

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la Reina Regente.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2436.

#### Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Cristóbal Cabello Cano y José Querol Bertran, que han sido juzgados en rebeldía, en auto confirmado por la Ilma. Audiencia de lo criminal de esta Capital, en el proceso que se les sigue en el Juzgado de instrucción de este partido por el delito de «Quebrantamiento de condena;» poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 25 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La experiencia acredita que las enseñanzas de las asignaturas de Dibujo del Natural y del Colorido y Composición en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, no producen todo el resultado debido á causa de la concurrencia excesiva de alumnos y de la preparación insuficiente con que algunos de ellos hacen su matrícula, amparados por las de-

ficientes disposiciones reglamentarias que rigen en este punto.

El Claustro de Profesores de la citada Escuela, compuesta de ilustres personas celosas del progreso de las artes españolas, lo ha comprendido así, acordando por unanimidad manifestar, como lo ha hecho al Ministro que suscribe, cuáles son los defectos de las enseñanzas mencionadas y el modo de corregirlos.

En efecto, urge impedir que se matriculen en esas asignaturas superiores alumnos que de ellas no han de reportar beneficios positivos, sirviendo únicamente para dificultar el adelanto de aquellos bien preparados, á los cuales se debe en justicia todo el celo y atención de los Profesores; para lo cual hace falta determinar un régimen de ingreso, como se hace en las Escuelas de Bellas Artes del extranjero y muy especialmente en la de París, con grande provecho de los mismos matriculados y honra de su país.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el voto unánime del Claustro citado, propone á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1886.  
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las clases de Dibujo del Natural y en la de Colorido y Composición se hará por oposición desde el próximo curso de 1886 á 1887.

Art. 2.º Para ser admitidos á oposición, los alumnos deberán estar aprobados de las asignaturas

siguientes: Teoría é Historia de las Bellas Artes; Perspectiva; Anatomía Pictórica, Dibujo del antiguo y ropajes, y Paisaje.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.  
—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Port Bou contra lo resuelto por la Junta arbitral que acordó la aplicación de la partida 263 del Arancel para el adeudo de un producto denominado «Byrrh au vin de Málaga,» que se despachó con declaración núm. 6.337 del corriente año y fué aforado por la partida 260 en concepto de licor:

Vista la muestra del artículo en cuestión y lo informado por el consultor químico de ese Centro directivo:

Considerando que se trata de un vino cuya principal aplicación es como aperitivo, sin que por ello deba reputarse de producto farmacéutico, puesto que no se vende en las farmacias, ni se dosifica ni requiere para su uso una prescripción facultativa, sino que es semejante al Vermouth y otras bebidas análogas que se expenden en los cafés;

Y considerando que respecto de esta clase de vinos existe jurisprudencia sentada por varias resoluciones, entre otras, la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, que se refiere á un producto muy parecido al de que ahora se trata, disponiendo que adeuden por la partida 263 del Arancel, relativa á los vinos comunes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

##### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULAR.

Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

«Esta Real Academia en sesión de 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio *directo* ó *indirecto*.

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringofaríngea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos

hace principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarl as como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La difteria es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel, (*difteria cutánea*), la mucosa naso faríngea (*angina diftérica*, pseudimembranosa) y la mucosa laríngea (*krup, garrotillo ó laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más á propósito para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehículos aptos para la transmisión; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométricas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concertada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas

generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidéncamente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costuras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Serfa conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blaqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sin estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbíficos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacía años había muerto del referido padecimiento.

Serfa prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Huetter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación organismos redondos muy movibles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones.

El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepusculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Erteel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos movibles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogleas. J. C. Ewart y G. A. M. Simptom aseguran que el microfito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. y Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de núcleo bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fuscus* y *Piletia diftérica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho, que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbífico, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decidir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los animales, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza de Ghisi encontrado

entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muldarses ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio ó infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro

horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán

cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallertas, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las arjeas, cloacas y alcantarillado, muldarses, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquéllos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta* del día 14) y la Real orden-circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 25 de Setiembre*).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2437.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Negociado Derechos Reales.*

#### Circular.

Dada la gran importancia que, tanto para la Hacienda pública como para los contribuyentes, entraña la Ley de 2 de Agosto último, relativa á la condonacion general de multas por el impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes, y siendo de grandísima conveniencia que dicho soberano precepto alcance la mayor publicidad para que los particulares que se encuentren en circunstancias de poder utilizar los beneficios que por el mismo se otorgan puedan conseguirlo; he acordado dirigirme por medio de esta circular, á los señores Alcaldes de la provincia á fin de que anuncien el contenido de la precitada Ley, que hallarán inserta en la *Gaceta* del día 2 y en el número del *Boletín oficial* correspondiente al día 6 del repetido mes de Agosto.

Tarragona 20 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Zenon del Alisal.

Núm. 2438.

### JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

El día 30 del mes actual, á las once de la mañana, por no haberse presentado postor alguno en la subasta anunciada para el día de hoy, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Junta de Obras del puerto el arriendo de cuatro porciones de terreno que la misma posee en la playa del Serrallo, próximo al origen del dique transversal, destinado á embarcadero para lastre de los buques surtos en el puerto, con arreglo al pliego

de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Tarragona 25 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, Antonio Satorras V.

Núm. 2438.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE TORTOSA.

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion, segun orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería fecha 30 de Junio último, de 3.143 kilogramos de madera vieja, 530 de hierro dulce, 753 de hierro colado, 2.190 de laton, 9 de bronce, 4 de cobre, 3 de acero, 79 de trapo, 25 de cuero, 81 de cáñamo y 70 de plomo, que procedentes de desbarate de efectos inútiles existen en los almacenes de este Parque, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha venta, la cual tendrá lugar, por medio de licitacion verbal, en la Comandancia de Artillería de esta Plaza, sita en el Parque, el dia 5 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en cuya dependencia se darán cuantas explicaciones pidan sobre el particular las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Tortosa 14 de Setiembre de 1886.—Por acuerdo de la Junta.—El Teniente, Secretario, Felipe de Artega.

Núm. 2439.

Don Francisco Pedrola Borrás, Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que por la Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se ha dispuesto se notifique á los señores que á continuacion se expresan el oficio siguiente:

«En el expediente de incidencia promovido por el Sr. Marqués de Capmany, sobre la reversion de los terrenos de las salinas de Cabiscot, del término de Tortosa, se resolvió por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que se procediera á un deslinde é investigacion de dichos terrenos.—Y como quiera que, segun resulta del expediente, poseen terrenos enclavados en el perímetro objeto de la reversion solicitada, lo participo para los efectos prevenidos en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856.»

NOMBRES.	EXTENSION.		
	Hs.	A.	Cens.
D. Ignacio Abaria Tort..	8	14	51
Herederos de D. Ignacio Abaria Tort.....	7	71	58
D. José María Navarro...	4	81	08
El mismo.....	24	49	55
D. Ignacio Magriñá Porras	1	37	08
» José Beltrí Alsina....	2	86	65
TOTAL.....	49	40	45

Ignorándose el paradero de algunos de dichos señores, he creido conveniente publicarlo por medio del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad para los efectos consiguientes.

Tortosa 21 de Setiembre de 1886.—Francisco Pedrola.

Núm. 2440.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos del Municipio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar desde la presente insercion, pudiendo las personas que lo crean conveniente aducir las reclamaciones que sean procedentes, durante el propio período y de las nueve á las doce horas de la mañana.

Los señores Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes en el presente, se servirán hacerlo público por los medios de costumbre.

Vilanova de Escornalbou 21 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Jordi.—Gimbernat, Secretario.

Núm. 2441.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Formados los repartos vecinal y de consumos de este pueblo, correspondientes al presente año económico de 1886-87, estarán de manifiesto por término de ocho dias, desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, siendo justas y fundadas.

Albiol 22 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Miguel Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2442.

Don Antonio Martin Lara, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de instruccion de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Eudaldo Campos Forné, hijo de Joaquin y de Mariana, natural y vecino de Barcelona, soltero, fundador, de veinte y cuatro años edad, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba saliente; viste pantalon, chaleco y americana de lana negra y alpargatas cubiertas blancas; y Antonio Escolá Puig, soltero, de veinte y tres años edad, zapatero, hijo de Ramon y de Gertrudis, natural y vecino de Lérida, de estatura mas alta que baja, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba saliente; viste pantalon, chaleco y americana de lana color canela formando cuadros y alpargatas, para que comparezcan en este Juzgado dentro el término de diez dias, al en que tenga lugar dicha insercion en la *Gaceta de Madrid*, pues así se halla acordado en méritos de causa que contra los mismos se sigue sobre robo de varios objetos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles de los referidos procesados Eudaldo Campos Forné y Antonio Escolá Puig.

Dado en Tortosa á veinte y tres Setiembre mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martin.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchis.

Núm. 2443.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido ha acordado en providencia del dia de hoy,

dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado, sobre disparo de arma de fuego y heridas á Francisco Dau-de y Alcoverro, contra Mateo Salaet y Ventura, vecinos de Benifallet, se cita á Jaime Povill y Borrás, soltero, de veinte años de edad, jornalero, natural y vecino de dicho pueblo de Benifallet, cuyo actual paradero se ignora y se halla en los trabajos de vendimia por Cataluña, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Convento del Carmen, el dia primero del mes de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, para practicar diligencias de careo con el procesado Mateo Salaet y el testigo Joaquin Melich Espinós.

Y para que tenga lugar la citacion acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula en Tortosa á veinte y tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Isidoro Sabater.

Núm. 2444.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en providencia de este dia, dictada en la causa que se instruye sobre robo en la tienda carnicería de la conocida por viuda Carles, contra Marcelino Vila y otros, se cita al vecino de esta villa Antonio Marlorrell, conocido por Basté de San Francisco, de quien se ignora su actual paradero, para que dentro el término de ocho dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaracion en méritos de la indicada causa; con apercibimiento, en caso contrario, de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Montblanch veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Alfonso Poblet, Escribano.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1886-87, tendrá lugar conforme á Instrucciones de la Superioridad, en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados; y una misma contribucion, pues estos pagos y recibos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento.....	Pradell.....	Del 24 al 26 Sbre.	De 8 á 2.....	Casas Consistoriales.
	Vandellós.....	» 28 al 30 id...	» 7 á 1.....	
	Cabacés.....	» 1.º al 4 Otre.	» 7 á 1.....	
D. Francisco Figueras (auxiliar).....	Cambrils.....	» 27 al 30 Sbre.	» 7 á 1.....	

Tarragona 21 de Setiembre de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.